

QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (QUINTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las trece horas ¹ del veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la quinta sesión pública de resolución (quinta presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Nereida Berenice Ávalos Vázquez, en su carácter de Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez, Omar Hernández Esquivel en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Hola, muy buenas tardes, siendo las trece horas con tres minutos² da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el *quorum* legal e informe sobre el asunto listado para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Existe quorum legal para sesionar, al estar presente las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

El asunto a analizar y resolver lo constituye **un** Juicio General, cuya clave y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de Internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

¹ Hora señalada en el Aviso de celebración de Sesión Pública.

² Hora efectiva en la que da comienzo la Sesión Pública.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día, Secretaria Angélica Rodríguez Acevedo, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretaria de Estudio y Cuenta Angélica Rodríguez Acevedo: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado

Se da cuenta con el proyecto del juicio general 10 de este año, promovido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, quien controvierte un Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el que se declaró incumplida la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local que promovió la cuarta regidora del referido ayuntamiento para controvertir la respuesta otorgada por el tesorero a una solicitud de información presentada por ella, relativa al uso de recursos públicos asignados a su Regiduría y, como consecuencia del incumplimiento, hizo efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia y le impuso una multa.

En la consulta se propone revocar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Lo anterior, porque la ponencia considera que, aun cuando el Tribunal responsable impuso la multa al hacer efectivo el apercibimiento previamente formulado en la sentencia principal, en razón del incumplimiento de lo ordenado en dicho fallo, el Tribunal local no justificó el monto de la sanción, pues omitió realizar la individualización con base en los elementos que su propia reglamentación interna exige para la determinación de los medios de apremio, ya que no expuso las razones lógico jurídicas de cómo ponderó la gravedad de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia, el daño o perjuicio del incumplimiento y especialmente las condiciones socioeconómicas del actor.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias Presidenta.

En este asunto, de manera muy breve, quisiera señalar que se propone revocar el acuerdo controvertido emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el que declaró incumplida la sentencia dictada en un juicio de la ciudadanía local, porque en este juicio primigenio se determinó que el tesorero municipal no cumplió o entregó de manera incompleta la información que le estaba requiriendo la entonces actora, vinculada con información relacionada al ayuntamiento de Acambay de Ruiz, en el Estado de México.

Es decir, lo que hace el tesorero municipal, en un primer momento, es hacer la entrega reiterada de la información y por vía de consecuencia se le otorgó un apercibimiento para que en el caso de no entregar la información completa se le iba a dar una medida de apremio.

En el acuerdo impugnado ya ante nosotros, el Tribunal local estableció que incumplió esta determinación del Tribunal local para entregar la información de manera completa, sin embargo, lo que sucede en este asunto es que el Tribunal local no justificó el porqué de esta cuantía o esta multa derivado de dicho incumplimiento y específicamente no realizó un análisis en relación a las condiciones socioeconómicas del actor.

De ahí que, a mi consideración, se deba de revocar el acuerdo plenario para que realice dicho ejercicio.

Es cuanto Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada adelante, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente. En este caso, aun cuando se trata de una autoridad responsable quien viene controvirtiendo el acuerdo plenario de tener por incumplida una sentencia, nosotros estamos admitiendo en este asunto y de acuerdo con la propuesta el medio de impugnación.

¿Por qué se admite cuando existe esta jurisprudencia con respecto a que las autoridades electorales carecen de legitimación para controvertir las resoluciones en donde ellos fungen como autoridades responsables?

Porque se da el caso de excepción que se establece en una diversa jurisprudencia por Sala Superior, en la cual se establece que cuando se hacen valer argumentos en relación a la competencia donde ésta se controvierte o se plantean argumentos dirigidos a demostrar que lo que se está sufriendo es un agravio personal y directo, como acontece en el caso, porque hay una afectación a partir de la imposición de una sanción, se dan los casos de excepción que permiten admitir y estudiar este tipo de medios de impugnación.

De hecho, en este medio de impugnación advertimos que existen tres tipos de planteamientos, unos dirigidos a controvertir la sentencia de fondo que fue emitida, en donde se ordenó lo que tenía que hacer la autoridad responsable para la entrega de la información, en el cual estoy de acuerdo con lo que se manifiesta en el proyecto respecto a que esos agravios son inoperantes, porque más allá de que se encuentra una resolución que ya es definitiva, ya es cosa juzgada, lo cierto es que también la propia responsable carecería de interés jurídico para combatir esto.

Por otro lado, vienen otro tipo de planteamientos en los que pretende controvertir la decisión de tener por incumplida la resolución. Aquí los agravios se califican inoperantes dada la generalidad con la que se encuentran confeccionados, porque la autoridad responsable se constringe a señalar que ella cumplió con la sentencia; sin embargo, no dice cómo es que de verdad debe tenerse por cumplida la resolución, esto es, no dice cuál es la documentación que entregó, qué información contiene esa documentación y por qué con esto se colma lo ordenado en la sentencia de fondo para tener por cumplida la resolución.

Y, finalmente los argumentos que se expresan en la demanda, que son aquellos en los que el proyecto viene planteándolos como fundados, respecto de lo cual también estoy de acuerdo y adelanto mi conformidad, que se trata de argumentos donde se viene planteando la falta de fundamentación y motivación en la imposición de la sanción. Esto derivado de que, no obstante que no se está imponiendo la sanción mínima, que esta es la única excepción que existiría para no fundarla, para no motivarla, sí fundarla, pero no motivarla, porque no puede haber algo menos que lo mínimo establecido en la ley y aquí se impone una sanción mayor, siempre debe motivarse; debe motivarse en relación al bien jurídico que se encuentra afectado, tiene que motivarse a partir de cuál es la condición económica del infractor para poder imponer y con todas estas otras cuestiones que se marcan en la propia jurisprudencia y legislación para poder imponer este tipo de medidas de apremio como cualquier otra.

Por mí sería cuánto y bueno, como ya lo he dicho, adelanto mi conformidad con el proyecto.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

De manera también muy general, yo quiero partir de una cuestión y explicar el contexto de esta situación, puesto que el acto combatido en este caso es un acuerdo plenario y sí me gustaría que supieran el antecedente.

Resulta que la parte actora solicita al tesorero del ayuntamiento diversa información relativa al ejercicio de recursos públicos de su regiduría. El tesorero se le entrega mediante un oficio y es donde viene el juicio de la ciudadanía local en donde la regidora argumenta que no se le está entregando la información que ella estaba solicitando.

El Tribunal local hace un estudio y un análisis de la información proporcionada y revoca ese oficio y da unos lineamientos, resume las solicitudes de la regidora en seis puntos, seis puntos que vienen perfectamente delimitados en la sentencia.

Entonces, revoca y el tesorero en cumplimiento pretende ir al Tribunal también diciendo, acercando una serie de documentos físicos y también digitales en donde dice: con esto ya estoy dando cumplimiento a la solicitud de información por parte de la regidora.

Y la regidora se le da vista, no contesta, pero en uso de la atribución el Tribunal local comienza a hacer un análisis mucho más exhaustivo de toda esa información, lo cual la verdad lo reconozco porque a veces entre abogados y contadores pareciera que hablamos en otro idioma, pero todo es una cuestión de voluntad.

El Tribunal Electoral revisa toda esta documentación contable y concluye en el hecho de que esa misma información fue la proporcionada en el juicio primigenio, no hubo ningún cambio y, por tanto, se tiene incumplida la sentencia. Y señala, muy precisamente, cuáles son los puntos que no fueron acercados en documentación a la regidora.

Ahora, ¿cuáles son los agravios del tesorero? Son tres, como efectivamente lo han mencionado mis compañeros. El primero tiene que ver con un incorrecto análisis por parte del Tribunal, puesto que sí se entregó la información solicitada, a su juicio, y es lo que refiero. A ver, la información

que está solicitando la regidora es de carácter contable, son números. Los abogados, por su parte, tenemos un entendimiento con leyes, entonces desde mi perspectiva lo que hizo el Tribunal local lo debió de hacer el tesorero, que ¿qué es? Hacer un *checklist*, “Estos son los seis puntos que me está solicitando de información la regidora, te lo estoy contestando con estos seis documentos; el primero se responde con el PDF que te estoy acercando, que consta de 34 fojas; el segundo se responde con un Excel, que te lo mando en un disco compacto; el tercero se responde con esto”. No lo hizo, esa carga la absorbió el Tribunal.

Y, entonces, aquí no podemos nosotros estar revisando ese agravio y se califica de ineficaz, puesto que nunca hace referencia el tesorero sobre qué información no estaba él incumpliendo o cumpliendo, porque al final de cuentas, insisto, la carga la absorbe el Tribunal local y él, simplemente, se dedica a decir de manera genérica que él sí cumplió con proporcionar la información que le había sido solicitada por parte de la regidora.

Un segundo agravio tiene que ver con la falta de gradualidad en la imposición de la multa.

A ver, si bien es cierto en el artículo 456 del Código Electoral se señala una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer que el Tribunal Electoral, más bien, a cargo del Tribunal Electoral, para que se acaten las determinaciones, siendo la primera el apercibimiento, después la amonestación pública y como tercero la multa, también lo es que la imposición de la multa, el apercibimiento, más bien, se hizo desde la sentencia y el tesorero no combatió esa determinación, entonces, se concluye que este acto fue consentido por el tesorero.

Ahorita, en el acuerdo plenario simplemente se trata de ejecutar esa medida de apremio que fue dictada en una sentencia, que no fue combatida por el tesorero.

Y como tercer punto, habla sobre una individualización objetiva que no la hubo. En este punto sí me gustaría reconocer el proyecto del Magistrado Omar en el que realmente se hace un estudio de un marco normativo de lo que representa la multa como medida de apremio y la individualización proporcional de la misma, atendiendo a mínimos vitales.

Del análisis de la determinación se desprende que el Tribunal local no hizo el estudio marcado por su propia reglamentación interna, el artículo 168, el cual hace referencia a los aspectos que hay que determinar y analizar para fijarla.

El primero de ellos, la gravedad de la infracción; el segundo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el tercero y más importante en este caso, las condiciones socioeconómicas del infractor. Y así nos vamos con una serie de requisitos, concluyendo con el daño o perjuicio derivado del incumplimiento, entre otros.

En el proyecto hay mucha claridad en el sentido de decir que se hizo un análisis general de la imposición de la sanción, concluyendo que eran 100 UMAS de fijación de la multa, pero sin realizar el análisis, por ejemplo, socioeconómico del infractor.

Porque al final de cuentas, el tesorero de lo que se duele es que hay una vulneración porque él es el sostén de familia, porque no hubo, digamos, un análisis minucioso del perjuicio que iba a causar en su esfera jurídica; y, aquí es donde el proyecto aterriza muy bien la idea, diciendo: es cierto, y, además, insisto, el Tribunal no hizo caso de determinados puntos que están fijados en su artículo 168 del Reglamento Interior.

Y antes de concluir, no es parte del estudio de este asunto, pero sí me gustaría aprovechar esta sesión pública, si es que nos están viendo los del Tribunal, a fin de hacerles ver que deben de tener un sumo cuidado en los artículos que se están asentando en la resolución, a fin de que sea pagada la multa.

¿Por qué lo digo? Porque se hace mención de un artículo 473, del Código Electoral del Estado, cuando ese artículo viene dentro de un capítulo que tiene que ver con los procedimientos sancionadores y la fijación de las multas a actores políticos.

En este caso, ahí sí cabría hacer lo que se hizo en ese momento sobre considerar que la multa debía ser pagada en el Instituto Electoral del Estado, pero se está omitiendo que justamente en la propia reglamentación hay un artículo, el 169, si no me equivoco, que habla sobre el cauce que se le va a dar y a quién se debe de dirigir el pago de esa multa, que es a la Secretaría de Finanzas, si no mal recuerdo.

Entonces, sí apelo a que haya un cuidado y una responsabilidad en el dictado de la nueva resolución e insisto, también a la par de eso, en el reconocimiento del estudio que se hace de toda la documentación que allega el tesorero, puesto que me imagino que se hizo un equipo de trabajo para estar revisando con minuciosidad y con una responsabilidad enorme toda la documentación contable, cuando no es nuestra materia de *expertis*, la documentación

contable que acercó el tesorero para hacer valer el cumplimiento de la determinación.

Y pues bueno, si no hubiese mayor comentario, Secretario, por favor, le solicito tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Cómo lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcelena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con el proyecto agradeciendo los comentarios de la Magistrada. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio general 10 de 2026, se resuelve:

Único. Se revoca en la parte controvertida la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte ejecutoria, en la presente ejecutoria, perdón.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención adicional que quiera anotar?

Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las trece horas con veinte minutos del veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se levanta la presente sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 234, 235, 239, 240, 241, 242, 251, 252 y 253, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Nereida Berenice Ávalos Vázquez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Nereida Berenice Ávalos Vázquez

Fecha de Firma:26/02/2026 05:23:53 p. m.

Hash:✔cOgrG9dQK1huY83A+h01YxKIdT0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma:26/02/2026 05:05:53 p. m.

Hash:✔cORBLVr+vsjDh9B6u10C4QvTRoM=